

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
Ley 155-17	Activo o bien: Se entiende por activos o bienes el dinero valores, títulos, billetes o bienes de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, recursos naturales, como quiera que hayan sido adquiridos, los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros bienes;
Reg. 407-17	Activos o bienes: Bienes de cualquier tipo, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos e instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, dentro de los cuales se incluyen cuentas de depósito, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito e intereses, dividendos, otros ingresos o valores negociable o intereses que se devenguen o sean generados por esos bienes o activos, entre otros.
Reg. 407-17	Actos de terrorismo: Son aquellas manifestaciones de violencia ejecutadas para infundir terror previstas en las leyes e instrumentos jurídicos internacionales ratificados por República Dominicana.
NG 03-18	Agente Inmobiliario: Es una persona física o jurídica, que se dedica a prestar servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias. Para los fines de la presente Norma las transacciones inmobiliarias son las relacionadas a la compra y venta de bienes inmuebles.
N. Bancos	Alta Gerencia: La integran los principales ejecutivos u órganos de gestión, responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones generales de la entidad de intermediación financiera, cambiarla, remesadora o fiduciaria, que han sido previamente aprobadas por el Consejo.
N. Seguros	Análisis de Riesgos: Se llama análisis de riesgo al estudio de los eventos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que tienen efectos sobre la actividad de la empresa.
N. Bancos	Áreas Geográficas: Se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y zonas geográficas nacionales o internacionales, en los que residan los clientes, se realizan las operaciones, y desde o hacia las cuales se dirigen las transacciones.
NG 03-22	Auditoría Externa en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Es un proceso mediante el cual profesionales calificados externos, evalúan la eficacia y efectividad de la aplicación por parte del Sujeto Obligado del programa de cumplimiento y el marco normativo.
N. Seguros	Autoridad Competente de Supervisión: Es la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
Reg. 407-17	Autoridades competentes sectoriales: Son los supervisores de los sujetos obligados en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo señalados en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo. Incluye la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Seguros, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Internos y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.
Ley 155-17 N. Casinos	Autoridades Competentes: Son las autoridades que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Se considerarán autoridades competentes, de forma no limitativa, el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley.
Ley 155-17 N.Bancos	Banco Corresponsal: Es la prestación de servicios bancarios por un banco (el “banco corresponsal”) a otro banco (el “banco representado”). Los servicios provistos por el banco corresponsal en la relación de corresponsalía incluyen manejo de efectivo, transferencias internacionales, compensación de cheques, cambio de divisas, entre otros;
Ley 155-17	Banco Pantalla: Se entiende cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un Organismo Supervisor.
Ley 155-17 N.Bancos N.Seguros N. Casinos	Beneficiario Final: La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 20% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción;
N. Seguros	Bienes de Lujo: Aquellos que sean considerados como tales por los sujetos obligados conforme a su valor en el mercado.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Mercado Valores	Canales de distribución de alto riesgo: Canales utilizados por los sujetos obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrece y para los que está autorizado, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o “cara a cara” con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios, o dicho contacto se vea minimizado o no sea requerido;
NG 01-18, NG-03-18, NG 04-18	Canales de distribución de alto riesgo: Canales utilizados por los Sujetos Obligados para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen y para los que están autorizados, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o “cara a cara”, o bien de manera aminorada, con quien realmente contrata o hace uso de los mismos o con quien, efectivamente, realice las operaciones, transacciones u otras relaciones de negocios;
N. Bancos	Canales de Distribución: Canales utilizados por las EIFyC y las Fiduciarias para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrecen, y para los que están autorizadas, mediante el uso de tecnologías, agentes, intermediarios u otros similares. Se consideran canales de distribución de alto riesgo, aquellos que facilitan el anonimato o el servicio sin el contacto físico o “cara o cara” con quien realmente contrata o hace uso de los mismos
Ley 155-17	Circunstancias Objetivas: Es el conjunto de hechos, indicios y/o evidencias que permiten concluir que una persona tenía la intención de incurrir en una de las actuaciones tipificadas en esta Ley, o que tenía conocimiento de que los activos, bienes, recursos y otros instrumentos provienen de delitos determinantes del lavado de activo. Se considerarán circunstancias objetivas del caso, entre otras, las referidas al tiempo o modo de adquisición; aspectos personales o económicos del condenado; su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes.
N. Bancos	Cliente de Alto Riesgo: Es toda persona física o jurídica que por la actividad comercial que realiza está expuesta a diversos factores de riesgo, relacionados al tipo de cliente, área geográfica, productos, servicios, transacciones, canales de envíos y volúmenes de operaciones, entre otros.
N. Seguros	Cliente Habitual: Es toda persona física o jurídica con la que se establecen relaciones contractuales que se ejecutan con frecuencia asociadas a las operaciones y servicios que ofrecen los sujetos obligados.
N. Casinos	Cliente Habitual: Es toda persona que establece una relación comercial con el Sujeto Obligado, de cinco veces en adelante por año.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
NG 03-18, NG 01-18, NG 04-18	Ciente ocasional: Es aquel cliente que no es habitual y que realiza una operación de forma esporádica, para los fines de la presente Norma, se considerará habitual un cliente que realice dos o más operaciones al año (durante el transcurso de 12 meses) con el Sujeto Obligado;
N. Seguros	Ciente Ocasional: Es toda persona física o jurídica que efectúa una vez u ocasionalmente negocios con el sujeto obligado.
N. Bancos	Ciente Ocasional: Es toda persona física o jurídica que efectúa una vez u ocasionalmente negocios con la entidad de intermediación financiera, cambiaria o remesadora, tales como compra o ventas de divisas, servicios de remesas, cambios de moneda de alta denominación por baja denominación o viceversa, cambio de cheques, pago de un servicio comercial indirecto (agua, electricidad, cable, teléfono, pago de impuestos, entre otros). Asimismo, se consideran ocasionales, aquellos clientes de tarjeta prepagadas que no realizan otro tipo de operación con la entidad de intermediación financiera.
N. Casinos	Ciente Ocasional: Es toda persona que establece una relación comercial con el Sujeto Obligado, de una a cuatro veces por año.
N. Bancos	Ciente Permanente: Es toda persona física o jurídica con la que se establece de manera permanente una relación contractual de carácter financiero con la entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria. Es decir, el o los titulares de cuentas bancarias, en cualquier modalidad, y su(s) apoderado(s). El o los titulares de certificados de depósitos, en cualquier modalidad, y su(s) apoderado(s). El o los titulares de productos crediticios, en cualquier modalidad, y su(s) apoderado(s) o garante(s). El o los titulares de tarjetas bancarias y sus adicionales. El o los titulares que acuerdan contractualmente recibir un servicio cualquiera ofrecido por la entidad de intermediación financiera, cambiarla, remesadora o fiduciaria.
N. Casinos	Ciente VIP: Se considera como tal a todos aquellos clientes que efectúan transacciones par sumas de dinero importantes dentro del casino. (monto que se considera importante).
N. Bancos Ley 155-17 NG 01-18 NG 03-18	Ciente: Persona física o jurídica con la cual se establece y mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio
N. Casinos	Ciente: Persona que establece de manera ocasional o habitual una relación comercial con el Sujeto Obligado.
N. Seguros	Ciente: Todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que el Sujeto Obligado establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Casinos	Clientes de Alto Riesgo: Son aquellos clientes que pueden estar relacionados en actividades o están conectados con jurisdicciones, que están identificadas por fuentes fiables como susceptibles de lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas. Independientemente de los clientes que han sido identificados como de alto riesgo por el Sujeto Obligado, son considerados clientes de alto riesgo: a. Persona expuesta políticamente (PEP);b) clientes que realizan transacciones que no se correspondan con su perfil y c) Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el GAFI
N. Seguros	Clientes de alto riesgo: Son aquellos clientes que pueden estar relacionados en actividades o están conectados con jurisdicciones, que están identificadas por fuentes fiables definidas por las autoridades competentes, como susceptibles de lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas.
N. Bancos	Comité de Gestión Integral de Riesgos o Comité de Riesgos: Es el órgano creado por el Consejo, responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos, para la gestión integral de los riesgos de la entidad de intermediación financiera.
N. Seguros	Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.
Reg. 407-17	Congelamiento Preventivo: Es la medida de aplicación inmediata por la cual se prohíbe, congela, suspende e interrumpe por completo toda transferencia, traslado, traspaso, conversión, cambio, disposición o movimiento de bienes o activos.
N. Bancos	Conozca o su empleado: Conjunto de políticas y procedimientos establecidos por la entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria, para mantener un alto nivel de integridad personal de los directivos. Oficial de Cumplimiento o empleados y evaluar sus antecedentes judiciales, personales, laborales y patrimoniales.
N. Bancos	Consejo: Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación, responsable de velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia, en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad. Se refiere al Consejo de Directores, Consejo de Administración o Junta de Directores, según corresponda.
N. Casinos	Debida Diligencia (DD): Conjunto de políticas y procedimientos mediante los cuales los Sujetos Obligados establecen un adecuado conocimiento de las actividades que realizan sus clientes, relacionados y beneficiarios finales

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Casinos Ley 155-17 N.Bancos N.Seguros	Debida Diligencia Ampliada (DDA): Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.
N. Casinos, N. Seguros	Debida Diligencia Simplificada (DDS): Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos utilizados para el conocimiento del cliente se simplifiquen, en función del riesgo bajo de LA/FT identificado.
Ley 155-17 N. Bancos	Debida Diligencia Simplificada: Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos para el conocimiento de un cliente o beneficiario final se simplifiquen, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados;
N. Seguros, Ley 155-17	Debida Diligencia: Conjunto de políticas, procedimientos, y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de las actividades que realizan.
NG 03-22	Dictamen de Cumplimiento: Es un informe simplificado e independiente emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que abarca las conclusiones del auditor sobre la aplicación del programa de cumplimiento. Este puede ser elaborado para los Sujetos Obligados no Financieros supervisados por la DGII que sean considerados como micros, medianas y pequeñas empresas y para personas físicas.
N. Casinos	Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Metodología mediante la cual se adoptan medidas de prevención acorde con el perfil de riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos.
N. Mercado Valores	Entidad financiera con presencia física: Entidades que cuentan con representación, gerencia o estructura administrativa, ubicada y domiciliada dentro del territorio del país donde esté registrada y autorizada para operar;
N. Mercado Valores	Entidad pantalla: Entidad que no tiene una presencia física en el país en el que es constituido y del cual recibe licencia, que no está afiliado a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión.;
N. Casinos	Etapas del sistema de administración de riesgo: Las etapas que componen el sistema de administración de riesgo son aquellas que incluyen cuando menos identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear el riesgo de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
NG 01-18 NG 03-18 NG 04-18	<p>Expediente del cliente: Conjunto de información y datos que se tienen del cliente y las operaciones que realiza, los cuales deben estar bajo el control del Sujeto Obligado y disponible para las autoridades competentes. Esta información puede estar almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los Sujetos Obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente;</p>
N. Mercado Valores	<p>Factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva: Circunstancias y características inherentes, como mínimo, a los clientes, productos, canales de distribución y a las jurisdicciones o zonas geográficas, que elevan la probabilidad de que el sujeto obligado sea utilizado, intencionalmente o no, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Estos factores generadores de riesgos permiten determinar, analizar y construir la respectiva matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (en lo adelante, “GAFI”), como factores de alto riesgo;</p>
N. Bancos	<p>Factores de Riesgo: Son los agentes generadores de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se deben considerar como mínimo a los clientes, productos y servicios, canales de distribución y áreas geográficas. Para efectos del sistema, para la gestión de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán ser considerados como factores de alto riesgo, aquellos definidos por el artículo 46, de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1 de junio de 2017 y en la Evaluación Nacional de Riesgos de la República Dominicana</p>
N. Seguros	<p>Factores de riesgo: son los agentes generadores del riesgo de LA/FT, y como mínimo se deben tener en cuenta los siguientes: cliente / usuarios, producto y/o servicios, áreas geográfica y canales de distribución</p>
N. Bancos	<p>Fideicomisario o Beneficiario: Es (son) la(s) persona(s) destinataria final de los bienes fideicomisos, uno vez cumplido el plazo o la condición estipulada en el acto constitutivo. El beneficiario es la(s) persona(s) que puede ser designada para recibir beneficios de la administración fiduciaria, sin necesariamente ser la destinataria final de los bienes fideicomitados. Por lo general, el fideicomisario y el beneficiario resultan ser la misma persona, pudiendo ser, además, un tercero o el propio fideicomitente. La distinción entre el fideicomisario o beneficiario, si la hubiere, deberá quedar establecida en el acto constitutivo del fideicomiso.</p>

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Bancos	Fideicomiso: Es el acto mediante el cual, una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, o una o varias personas jurídicas, llamadas fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado llamado patrimonio fideicomitado, cuya administración o disposición será ejercida, por el o los fiduciarios, según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción del fideicomiso, a la persona designada en el referido acto, de conformidad con lo Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana
N. Bancos	Fideicomitente: Corresponde a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que transfiere(n) derechos de propiedad u otros derechos reales o personales al o a los fiduciarios para la constitución del fideicomiso.
N. Bancos	Fiduciaria: Corresponde a la(s) persona(s) jurídica(s) autorizada(s) para fungir como tal(es). quien(es) recibe(n) los bienes dados o derechos cedidos para la constitución de un fideicomiso, debiendo cumplir las instrucciones del o de las fideicomitentes establecidas en el acto constitutivo del fideicomiso.
N. Casinos	Financiador “Prestamista”: Es aquella persona que a través de una relación formal o informal con el Sujeto Obligado facilita los fondos para apuestas a los jugadores, a cambio de un interés monetario o en especie.
N. Bancos	Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Es la utilización de recursos o apoyo, a organizaciones o países, que producen o incrementan la producción de armas de destrucción masiva, la cual, supone una grave amenaza para la paz y la seguridad internacional.
N. Casinos	Financiamiento del Terrorismo (FT): Es cualquier forma que directa o indirectamente provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de, que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aun en ausencia de una relación directa con un acta terrorista, o para cometer actos terroristas.
N. Bancos	Función de Auditoría Interna: Es una función independiente de la Alta Gerencia de la entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria. Persigue que los controles de operaciones y de organización se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos. Asimismo, avalúo la efectividad y cumplimiento de las políticas y procedimientos de Gestión de Riesgos establecidos.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Bancos N. Seguros N. Casinos	GAFI: El Grupo de Acción Financiera Internacional, es un ente intergubernamental, cuyo objetivo es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masivas y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.
N. Seguros	Gestión de Riesgo: Es una metodología analítica de cada entidad supervisada, mediante la cual deben elaborar y actualizar periódicamente para determinar su grado de exposición al riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y determinar las brechas existentes entre sus programas actuales de prevención.
N. Bancos	Gestión de Riesgos: Conjunto de medidas y estrategias que permiten conocer y dimensionar todos los elementos relacionados con los riesgos, para hacerles frente, a fin de disminuir la vulnerabilidad, promover acciones de mitigación y prevención y reducir el riesgo de una pérdida económica por la ocurrencia de un evento adverso, que afectó negativamente el logro de los objetivos de la entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria y su reputación.
N. Mercado Valores	Gestión de riesgos: Es el proceso definido en la Norma sobre Gestión de Riesgos para los Intermediarios de Valores y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
N. Bancos	Gestor Fiduciario: Corresponde a la persona física prevista en el acto constitutivo, como representante legal y encargada de la conducción y dirección del o los fideicomisos bajo administración, asumiendo responsabilidad por los actos, contratos y operaciones realizadas, que se relacionen con los referidos fideicomisos.
NG 01-18 NG 03-18 NG 04-18	Grupo económico: Conjunto de personas jurídicas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está ligada por los intereses comunes del grupo;
NG 01-18	Grupo financiero: Es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen éstas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos;
NG 03-18 NG 04-18	Grupo financiero: Es la sociedad controladora que integra a personas jurídicas que mantienen preponderantemente actividades de índole financiera, impliquen éstas intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco o control, en la cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos;

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Casinos	Herramienta de Gestión de Riesgo: Es aquella para identificar, medir, analizar y monitorear razonablemente los potenciales riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo., con el fin de mitigarlos.
Ley 155-17	Incautación o Inmovilización de activos o bienes susceptibles al decomiso o confiscación: Se entiende por la incautación, inmovilización, secuestro judicial u oposición de bienes, la prohibición temporal de transferirlos, convertirlos, enajenarlos o moverlos, o la custodia o
Ley 155-17	Infracción Grave: Para los fines de esta Ley, es aquella que, por su acentuado grado de daño personal o social, es sancionada con una pena imponible
Ley 155-17	Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno transnacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años;
Ley 155-17	Instrumentos: Se entiende por instrumentos los activos o bienes utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión
N. Casinos	Junta Directiva: Es el órgano de una empresa, responsable de aprobarlas políticas, normas y procedimientos implementados por la misma.
N. Casinos Ley 155-17 N.Bancos	Lavado de Activos (LA): Es el proceso mediante el cual personas físicas y jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la Ley No.155-17.
N. Seguros	Lavado de Activos: Proceso mediante el cual se busca dar apariencia de legalidad a los recursos generados por una actividad ilícita.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
Reg. 407-17	Lista nacional de terroristas: Es la lista que podrá elaborar la autoridad competente de personas u organizaciones terroristas con presencia o influencia en territorio nacional, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 (2001).
N. Bancos	Listas de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva: Son listas de personas físicas y jurídicas, países y territorios, considerados de alto riesgo para el establecimiento y mantenimiento de relaciones de negocios, emitidas por gobiernos y organizaciones intergubernamentales internacionales, en procura de fortalecer la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Dentro de estas listas se citan de manera enunciativa, pero no limitativa, la lista de personas y empresas relacionadas con el terrorismo y el narcotráfico (Specially Designated Nationals List - SDN) emitida por la “Office of Foreign Assets Control (OFAC)”. la lista y resoluciones sobre personas involucradas en actividades terroristas emitidas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), la lista interna de terroristas, emitida por la autoridad competente y la lista de Países de Alto Riesgo y Jurisdicciones No Cooperantes emitida por el GAFI.
Reg. 407-17	Listas ONU: Son aquellas establecidas y mantenidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas, así como la lista de personas y entidades establecidas por la Resolución 1988 (2011) y sucesivas, de igual modo incluye la lista de la Resolución 1718 (2006) y sucesivas, la lista incluida en la Resolución 2231 (2015), y cualquier otra lista que defina el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a las sanciones financieras contra el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
N. Seguros	Listas Restrictivas: Las listas emitidas por la Naciones Unidas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1718, y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, o en la lista en virtud de la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 y sucesoras, u otras resoluciones que se emitan relativas al financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
N. Bancos	Marco para la gestión de eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva: Es el conjunto de estrategias, políticas, procesos y procedimientos, estructura organizacional, sistemas de información, modelos, metodologías y herramientas por el cual, la entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria identifica, mide, controla y monitorea los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva a los que se encuentra expuesta.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Mercado Valores	Matriz de riesgo: Herramienta analítica de los sujetos obligados, que deben elaborar y actualizar periódicamente para determinar su grado de exposición al riesgo que conllevan el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y determinar la brechas existentes entre sus programas de prevención actuales contra los requerimientos regulatorios y conforme a las prácticas internacionales para la realización de la debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, en sus distintos niveles de escalamiento, con el objeto de establecer o efectuar la adecuación de los mismos conforme su propio perfil institucional de exposición a dicho riesgo, apoyándose en los resultados de la conjugación de los factores de riesgo;
NG 01-18 NG 03-18 NG 04-18	Matriz de Riesgo: Para los fines de la presente Norma, se considera Matriz de Riesgo a la herramienta o sistema, implementado por el Sujeto Obligado, que le permite clasificar sus clientes, como mínimo en: bajo, medio y alto riesgo. Esto permitirá que los Sujetos Obligados puedan aplicar una debida diligencia diferenciada a sus clientes conforme a su exposición al riesgo;
NG 03-22	Micro, Medianas y Pequeñas Empresas: Se entenderán como micro, medianas y pequeñas empresas aquellas que se enmarquen dentro de la clasificación señalada en la Ley núm. 48808 que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYMES), y sus modificaciones, atendiendo a las indexaciones realizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
N. Casinos	Moneda Virtual: Es una representación digital de valor, centralizada o no, que se comercializa de manera digital y funciona como media de intercambio, unidad de cuenta y/o depósito de valor, pero no tiene estatus de moneda de curso legal en el territorio nacional.
N. Casinos	Monedas Virtuales Descentralizadas: son monedas virtuales distribuidas, de fuentes abiertas, encriptadas, basadas en matemáticas, persona a persona y que no cuentan con una autoridad central de administración y ningún monitoreo o supervisión central. Ejemplo: Bitcoin.
NG 01-18 NG 03-18 NG 04-18	Nivel gerencial: Es aquel nivel o escalafón dentro de la estructura del Sujeto Obligado que viene acompañado de la jerarquía, autoridad e independencia suficiente, que le permite a la persona que la ostente alertar e informar a la Alta Gerencia y/o al Consejo de Administración cuando no se establezcan y apliquen de forma adecuada las políticas y los procedimientos en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
N. Bancos	Nuevo Producto o Actividad: Son los que requieren para su diseño, desarrollo e implementación, de nuevas iniciativas gerenciales (como cambios y desarrollo de sistemas, procesos, modelos de negocio, canales y adquisiciones sustanciales) o modificaciones de productos preexistentes. Se incluyen dentro de esta definición a los desarrollados por un tercero y que son adquiridos o distribuidos por la entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Casinos	Oficial de Cumplimiento: Es un ejecutivo con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del Programa de Cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.
N. Seguros	Operación Sospechosa: Es aquella transacción, efectuada o intentada, compleja, insólita, significativa, que no tenga un fundamento económico o legal evidente, o que genera una sospecha de estar involucrada en el Lavado de Activos, algún delito precedente o en la Financiación al Terrorismo.
Ley 155-17 N. Casinos	Operación Sospechosa: Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo;
N. Bancos	Operación Sospechosa: Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo. Se consideran igualmente operaciones sospechosas, aquellas operaciones intentadas, rechazadas y las tentativas de vinculación comercial.
N. Seguros	Operaciones inusuales: Son aquellas operaciones intentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.
N. Casinos	Órgano o Ente Supervisor: La Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, investida con las facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal de acuerdo a la Ley No.155-17.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
Ley 155-17	<p>Órganos y/o Entes supervisores de sujetos obligados: A los fines específicos de esta ley, cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiarla, sea sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el Sector de Seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa, quedará bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); cuando el sujeto obligado sea casino, juego de azar, bancas de lotería y concesionarios de loterías y juego de azar quedará bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos O casos cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);</p>
N. Mercado Valores	<p>Origen de fondos: Actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral o circunstancia que constituye la fuente lícita debidamente acreditada que origina los recursos que un cliente pretende colocar o manejar a través de los sujetos obligados;</p>
M. Valores N. Seguros NG 01-18 NG 04-18 NG 03-18	<p>Origen de fondos: La actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral que constituye la fuente legal debidamente acreditada que origina los fondos o recursos monetarios de un cliente del Sujeto Obligado. La acreditación significa la documentación fidedigna que sustenta dicho origen;</p>
N. Mercado Valores	<p>Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo: Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residen los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;</p>

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
NG 01-18	<p>Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo: Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el Sujeto Obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;</p>
NG 03-18 NG 04-18	<p>Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo: Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el Sujeto Obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El alto riesgo quedará determinado tomando en cuenta los factores indicados por las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para enfrentar el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva;</p>
N. Casinos	<p>Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo: Se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o internacionales, que ameritan tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.</p>
N. Seguros	<p>Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo: Se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o internacionales, que ameriten tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En tal sentido, se toma en cuenta para su evaluación: los países categorizados como tal por el GAFI, el nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y su financiación, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales, y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener información sobre los clientes; así como los polos turísticos y las zonas fronterizas.</p>
Ley 155-17	<p>Pena imponible: Es aquella que está establecida en el tipo penal, la cual es independiente de la pena impuesta por el juez, luego de su deliberación sobre la culpabilidad del imputado;</p>

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Seguros	<p>Persona Expuesta Políticamente (PEP): Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros. De igual manera los sujetos obligados deberán considerar como PEP a las personas que gozan de reconocimiento y/o notoriedad pública.</p>
Ley 155-17	<p>Persona Expuesta Políticamente o PEP: Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;</p>
NG 01-18 NG 03-18 NG 04-18	<p>Persona Expuesta Políticamente o PEP: Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;</p>

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Bancos	Persona Expuesto Políticamente o PEP: Se refiere a la persona física que desempeña o ha desempeñado durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, destacados y prominentes, por elección o nombramientos ejecutivos, en el territorio nacional o en un país extranjero. Incluye, pero no se limita a: jurados, conforme a lo Ley No. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio de techo 08 de agosto de 2014 y sus modificaciones. b) Los miembros de las directivas de los partidos políticos y los candidatos o las posiciones establecidas en lo Ley No. 311-14. c) Los representantes de organizaciones religiosas. Se asimilan o las Personas Expuestas Políticamente, el cónyuge, unión libre o concubinato y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos a ellas y de quien realice operaciones en su nombre.
N. Seguros	Persona física extranjera: Es todo individuo que posea nacionalidad distinta a la dominicana de acuerdo con las leyes vigentes y que no posee cédula de identidad.
N. Seguros	Persona física nacional: Es todo individuo nacido dentro del territorio nacional o que adquirió nacionalidad dominicana y posee la cédula de identidad de acuerdo con las leyes vigente.
N. Seguros	Persona jurídica extranjera: Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo con las leyes de un país diferente a la República Dominicana.
N. Seguros	Persona jurídica nacional: Toda empresa que haya sido constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.
N. Bancos	Plan de Contingencia ante eventos de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Consiste en una estrategia planificada, constituida por un conjunto de recursos de respaldo, una organización de emergencia y procedimientos de actuación, encaminados a conseguir la restauración ordenada, progresiva y ágil, de los procesos de las actividades de negocio considerados críticos para una entidad de intermediación financiera, cambiarla, remesadora o fiduciaria, ante eventos de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
N. Bancos	Plan de Gestión de Continuidad de Negocio: Conjunto formado por planes de actuación, de emergencia, de comunicación y de contingencia, destinados a mitigar el impacto provocado por la concreción de determinados riesgos, sobre las actividades de una entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria.
N. Mercado Valores	Procedencia de fondos: Lugar geográfico, persona física o jurídica de donde provienen los fondos que dan origen a la transacción;
Ley 155-17	Producto: Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave;
N. Seguros	Producto: Son las operaciones legalmente autorizadas que pueden comercializar los sujetos obligados mediante la celebración de un contrato

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Bancos	Productos y Servicios: Son los instrumentos y gestiones ofrecidos por las entidades de intermediación financiera, cambiarla, remesadora o fiduciaria, conforme a lo dispuesto por la Ley y las disposiciones legales complementarias.
NG 01-18, NG 04-18, NG 03-18	Registro: Asiento, anotación o inscripción que deben de agotar los Sujetos Obligados en las distintas autoridades competentes o entidad autorizada a los fines de dar cumplimiento a los requisitos indicados en la Ley 155-17 contra el Lavado de Activo y Financiamiento al Terrorismo y la presente Norma;
N. Mercado Valores	Registros: Conjunto de la documentación que debe formar parte de los expedientes de los clientes, sea esta almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente;
N. Bancos	Relacionados: Son las personas físicas o jurídicas que tienen una relación comercial con la entidad de intermediación financiera, cambiarla, remesadora o fiduciaria, pudiendo ser éstos clientes y proveedores de servicios tercerizados o subcontratados, así como, cualquier contraparte financiera o no financiera con la que se establezcan obligaciones contractuales, a los cuales se les deben realizar el proceso de Debida Diligencia, como componente clave del programa de cumplimiento basado en riesgos.
N. Seguros	Reportes Regulatorios: Son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los sujetos obligados a la Unidad de Análisis Financiero, en los plazos y formas establecidas.
N. Casinos	Revelación o "Tipping off": Se refiere a que los directores, funcionarios y empleados de los Sujetos Obligados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
N. Bancos	Revelación o Tipping • Off: Es cuando la entidad de Intermediación financiera, cambiarla, remesadora o fiduciaria, los directivos o los empleados revelan a un tercero, el hecho de que se está entregando un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
N. Bancos	Riesgo de contagio: Es la probabilidad de pérdida, que una entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un relacionado .
N. Casinos	Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo: Es el riesgo al que están expuestos los casinos de juegos de azar, bancas de lotería, apuestas deportivas y concesionarias de loterías electrónicas, de ser utilizados consciente o inconscientemente, por la naturaleza de su actividad comercial, para el lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo.
N. Seguros	Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo: Es el riesgo de pérdida o daño que tienen y afrontan permanentemente las entidades supervisadas, de ser utilizadas, consciente o inconscientemente, para el Lavado de Activos, y para el Financiamiento al Terrorismo.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
NG 01-18 NG 03-18 NG 04-18 M. Valores	Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva: Posibilidad que tienen y afrontan permanentemente los Sujetos Obligados por la naturaleza de sus negocios de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente.
N. Casinos N. Seguros	Riesgo Inherente: Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles.
N. Bancos	Riesgo legal: Es la probabilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones. El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes y/o normas aplicables.
N. Bancos	Riesgo operacional: Es la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria, sufra pérdidas debido a la falta de adecuación o a fallos de los procesos internos, personas o sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégicos y reputacional.
N. Bancos	Riesgo reputacional: Es la probabilidad de pérdida en que incurre una entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de la institución y sus prácticas de negocios, que causa efectos colaterales.
N. Casinos N. Seguros	Riesgo Residual: Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.
N. Bancos	Riesgos asociados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva: Son los riesgos a través de los cuales, se materializan los riesgos, como son: reputacional, legal, operacional y de contagio.
N. Bancos	Riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva: Es la probabilidad de que una entidad de intermediación financiera, cambiaria, remesadora o fiduciaria, sea utilizada directamente o a través de sus operaciones, como instrumento para el lavado de activos, canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o para la proliferación de armas de destrucción masiva o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. Los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, se materializan a través de los riesgos asociados, como son: el legal, reputacional, operacional y de contagio.
N. Seguros	Salario mínimo: Se entiende como tal el salario mínimo promedio a nivel nacional establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha en que se cometa la infracción.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
Ley 155-17	Salario Mínimo: Se entiende, para los fines de esta ley, el salario mínimo del sector público;
N. Bancos	Segmentación: Es el proceso por medio del cual, se lleva a cabo la separación de elementos en grupos homogéneos al interior de ellos y heterogéneos entre ellos. La separación se fundamenta en el reconocimiento de diferencias significativas en sus características (variables de segmentación).
N. Mercado Valores	Separación física y funcional: Consiste en establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada o confidencial entre las distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de las áreas tome sus decisiones de manera autónoma;
Ley 155-17	Servicios de transferencia de dinero o de valores (STDV): Son los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor del servicio;
N. Mercado Valores	Servicios: Todas las operaciones que los sujetos obligados están autorizados a realizar con sus clientes y usuarios mediante la celebración de un acuerdo que acredite la prestación del servicio o contratación del producto;
N. Bancos Ley 155-17	Sin demora: La frase sin demora significa, de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988, o 1718 y sus sucesivas. A los efectos de lo Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 (2001), la frase sin demora significa, tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al de la proliferación de armas de destrucción masiva.
NG 03-18	Sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad o grupo financiero: Para fines de la supervisión de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se considerará que una persona jurídica de objeto exclusivo constituida como sociedad fiduciaria ofrece servicios a una entidad de intermediación financiera o a un grupo financiero cuando cualquiera de estas entidades se constituya o participen como fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios de un fideicomiso. Se exceptúan de esta disposición las entidades de intermediación financiera o grupos financieros designadas como beneficiarias de un fideicomiso de oferta pública.

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Bancos	Sociedades sin Fines de Lucro u Organizaciones no Gubernamentales: Son entidades nacionales o extranjeras creadas para desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados. Las nacionales se acogen a la Ley No. 122-05 Sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, del 8 de abril de 2005.
N. Bancos	Subagente de Cambio: Persona física o jurídica contratada por los Agentes de Cambio y Agentes de Remesas y Cambio, para realizar operaciones cambiarias, bajo la responsabilidad final de la identificación y registro de clientes por cuenta de estos últimos.
N. Bancos	Subagentes Bancarios: Son las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades comerciales y que, en esa calidad, sean contratadas por las entidades de intermediación financiera para realizar las operaciones, a nombre y por cuenta de estas y prestar los servicios financieros establecidos en el Reglamento de Subagente Bancario.
N. Casinos	Sujeto Obligado: Es toda persona física o jurídica que, en virtud de la Ley No. 155-17, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras medidas para la prevención del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se considera para la aplicación de esta Norma como sujetos obligados a las Casinos de Juegos de Azar (incluyendo los casinos por internet), Bancas de Lotería, Apuestas Deportivas y Concesionarios de Lotería.
Ley 155-17 N.Bancos N.Seguros	Sujeto Obligado: Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley (155-17), está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas;

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
Reg. 407-17	<p>Sujetos obligados: Son todos aquellos definidos y referidos en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y aquellos que en virtud de esa ley puedan ser designados por el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo. h) Sin demora: Significa, en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas y la Resolución 1988 (2011) y sucesivas, Resolución 1718 y sucesivas, y la Resolución 2231 y sucesivas, ejecutar las medidas previstas en el presente reglamento de modo inmediato y en cuestión de horas a partir de una designación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o de su Comité de Sanciones pertinente, tal como el Comité 1267, el Comité 1988, y el Comité de Sanciones 1718 y de la Resolución 2231. Para los propósitos de la Resolución 1373 (2001), la frase sin demora significa ejecutar las 115 medidas previstas en el presente reglamento cuando se tengan motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o es una organización terrorista. En ambos casos, la frase sin demora debe ser interpretada en el contexto de la necesidad de prevenir la fuga o disipación de bienes u activos que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, o a aquellos que financian el terrorismo, así como en el contexto de la necesidad de una acción global y concertada para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos.</p>
Ley 155-17 N. Seguros	<p>Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención o supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos;</p>
N. Seguros N.Casinos	<p>Terrorismo: Se denomina terrorismo aquellos actos que se ejecuten empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole; y afectar las relaciones del Estado Dominicano con otros estados o su imagen exterior; de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley No. 267-08.</p>
Ley 155-17	<p>Testaferro: Es la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad;</p>
N. Mercado Valores	<p>Transacción ocasional: Es aquella transacción que no es habitual, que se realiza de forma esporádica.</p>

Glosario de Definiciones Relacionadas a la Lucha Antilavado de Activos/Financiamiento al Terrorismo

FUENTE	DEFINICION
N. Casinos	Umbral: Se refiere a todas las transacciones realizadas por los clientes que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra moneda.
N. Casinos N. Seguros	Unidad de Análisis Financiero (UAF): Es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita al Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para el identificar y elevar al Ministerio Público informe de análisis financiero relativo a posibles infracciones de lavados de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo.
N. Mercado Valores	Usuarios: Son aquellas personas físicas o jurídicas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, los sujetos obligados les prestan sus servicios.